RESOLUCIÓN Nº 000598-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

EXPEDIENTE	:	107-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ALEX ROBERTO HUAMAN IDROGO
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX ROBERTO HUAMAN IDROGO contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), convocado por la Dirección Regional de Salud Cajamarca; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

Lima, 2 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la convocatoria a Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, en adelante la Entidad, requirió la contratación de personal asistencial y administrativo para un total de ciento veintiocho (128) plazas vacantes, entre ellas, la de Psicólogo en el Centro de Salud Mental Comunitario de Celendín de la Red de Salud Celendín, en el que participó el señor ALEX ROBERTO HUAMAN IDROGO, en adelante el impugnante; estableciéndose el siguiente cronograma:

DESCRIPCIÓN	INICIO	FIN
PUBLICACIÓN EN EL MTPE		
Publicación en el Portal de Talento Perú - SERVIR	13/07/2023	26/07/2023
CONVOCATORIA		
Publicación y Difusión de la Convocatoria en: Portal Web del Gobierno Regional de Cajamarca.	13/07/2023	26/07/2023
Postulación Virtual mediante el aplicativo de convocatorias del Gobierno Regional de Cajamarca, a través del siguiente enlace: https://convocatorias.regioncajamarca.gob.pe/convocatorias/	31/07/2023	01/08/2023
Evaluación del formato de hoja de vida (sobre la postulación virtual).	02/08/2023	02/08/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Publicación definitiva de postulantes APTOS y NO APTOS, en el portal web del GRC, para la presentación física del Currículum Documentado; incluyendo los Anexos y Declaraciones Juradas.	02/08/2023	02/08/2023
Recepción física del Currículum Documentado; incluyendo los Anexos y Declaraciones Juradas, en la DIRESA Cajamarca, a través de la Oficina de trámite documentario, ubicada en Av. Mario Urteaga N° 500, ciudad de Cajamarca.	03/08/2023	04/08/2023
SELECCIÓN		
Evaluación curricular (eliminatorio).	07/08/2023	08/08/2023
Publicación de Resultados definitivos de la Evaluación Curricular, en el portal Web del Gobierno Regional de Cajamarca.	08/08/2023	08/08/2023
Publicación del cronograma de las Entrevistas Personales, en el portal Web del Gobierno Regional de Cajamarca.	08/08/2023	08/08/2023
Entrevista personal presencial, en las instalaciones de la DIRESA Cajamarca (Av. Mario Urteaga N° 500, Cajamarca).	09/08/2023	10/08/2023
Publicación de Resultados de la entrevista personal en el portal Web del Gobierno Regional de Cajamarca.	10/08/2023	10/08/2023
Publicación de resultados finales.	10/08/2023	10/08/2023
Presentación de recursos de reconsideración o apelación, a través del siguiente correo electrónico: (convocatoriascas.ue.785@gmail.com).	11/08/2023	11/08/2023
Absolución de recursos de reconsideración y elevación de recursos de apelación a SERVIR.	14/08/2023	14/08/2023
SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO		
Suscripción de Contrato	17/08/2023	28/08/2023

2. En atención al citado cronograma, con el Comunicado Nº 05-2023, la Comisión Evaluadora del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.) publicó los resultados de la etapa de evaluación curricular, consignando al impugnante como "apto" con un total de treinta y un (31) puntos y sin ninguna observación.

3. Posteriormente, a través de Comunicado Nº 07-2023, dicha Comisión publicó los resultados finales del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.) consignando al impugnante como "primer elegible" con un total de setenta y cinco (75) puntos.

4. Mediante escrito s/n de fecha 17 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), solicitando se le reconozca el puntaje correcto de experiencia, tomando en consideración los medios probatorios y las bases del concurso, bajo los siguientes argumentos:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(i) La Comisión no habría contabilizado correctamente sus años de experiencia pese a haberlo acreditado con la presentación de los documentos pertinentes; debiendo corresponderle la calificación de veinticinco (25) puntos, por tener más de cuatro años de experiencia, según bases del concurso.
(ii) En los resultados publicados se evidencian errores en la calificación de la postulante de iniciales Y.M.V.S., al haberle consignado veintinueve (29) puntos para la experiencia, siendo que en las bases considera como puntaje máximo veinticinco (25) puntos. De esta forma se evidencia una transgresión a los principios de transparencia, imparcialidad, trato justo e igualitario, el de buena fe procesal, el debido proceso, razonabilidad y el de legalidad.
(iii) En formación académica, la Comisión le asignó diez (10) puntos a la postulante de iniciales Y.M.V.S., lo que al parecer es incongruente, desproporcionado e irracional.
(iv) Mediante correo electrónico emitido por la Comisión, se admitió que hubo un error en la calificación y asignación del puntaje en favor de la postulante de iniciales Y.M.V.S.; ante lo cual se indicó que sería corregido inmediatamente, lo cual, no se evidencia en los resultados finales.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 23 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), al no haberse resuelto conforme a lo previsto en las bases del concurso, en lo que respecta al puntaje asignado a la experiencia que acreditó, así como a sus cursos y especializaciones.

   En tal sentido, el impugnante solicita que la Comisión efectúe una reevaluación de su expediente de postulación y se le reconozca el puntaje que le corresponde de acuerdo a las bases; así como también se investigue y determinen las responsabilidades por parte de la comisión, en atención a los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.

6. A través del Oficio Nº 1533-2023-GR-CAJ-DRSC/RRHH-SSGE/DG, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), al no haberse resuelto conforme a lo previsto en las bases del concurso, en lo que respecta al puntaje asignado a la experiencia que acreditó, así como a sus cursos y especializaciones.

8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444[1], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[2], restringe el ejercicio de

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnable en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, ***será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de****:*

(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnable en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.

(ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.

(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

(iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnable es el resultado final del concurso, salvo que dicha

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

resolución o documento modifique los resultados finales.

(v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses del impugnante fue la publicación de los resultados finales del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), y no la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular. Este último hace referencia a la impugnación de un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.

13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración que cuestionó la publicación de los resultados de la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), dado que este último no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

    (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que, a través del recurso de reconsideración, el impugnante no cuestionó la publicación de los resultados finales del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.).
    (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
    (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, éste se encontraba habilitado para interponer contra dichos resultados los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnable, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[3] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEX ROBERTO HUAMAN IDROGO contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la etapa de evaluación curricular del Concurso Público CAS Nº 003-2023-DIRESA/CAJAMARCA (Psicólogo – Adul/Adul. Myr.), convocado por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnable.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ALEX ROBERTO HUAMAN IDROGO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA.

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(…)
1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.